

Id Cendoj: 47186340012010101545
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1357/2010
Nº de Resolución: 1357/2010
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JOSE MANUEL RIESCO IGLESIAS
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

INCAPACIDAD PERMANENTE

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01357/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LEON

SALA DE LO SOCIAL 001

(C/ANGUSTIAS S/N)

N.I.G: 24089 44 4 2009 0001709, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001357 /2010

Materia: INCAPACIDAD PERMANENTE

Recurrente/s: Dolores , INSS Y T.G.S.S.

Recurrido/s: Dolores , INSS Y T.G.S.S.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de LEON DEMANDA 0000561 /2009

Ilmos. Sres.: Rec. 1.357/2010

Dª. Carmen Escuadra Bueno

Presidente sustituto

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael A. López Parada/

En Valladolid a quince de Septiembre de dos mil diez.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1.357/2010, interpuesto por Dª. Dolores y por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la

Sentencia del Juzgado de lo Social núm. Tres de León, de fecha 22 de Marzo de 2.010, (Autos núm. 561/2009), dictada a virtud de demanda promovida por por D^a. Dolores contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, sobre I.P.A. ó I.P.T.

Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON José Manuel Riesco Iglesias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de Mayo de 2009 se presentó en el Juzgado de lo Social núm. Tres de León demanda formulada por la parte actora, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia estimando, referida demanda.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes: "PRIMERO.- La actora, D^{ña}. Dolores , nacida el 19 de octubre de 1950, está afiliada a la Seguridad social en el Régimen General con el nº NUM000 , y su profesión habitual es la de limpiadora de edificios.- SEGUNDO.- La actora permaneció en situación de incapacidad temporal desde el 15 de abril de 2008 hasta el 13 de febrero de 2009, fecha en la que se reincorporó al trabajo. El 8 de abril de 2009 inició nueva situación de incapacidad temporal.- TERCERO.- El 26 de febrero de 2009 interesó la declaración de incapacidad permanente; y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL dictó resolución por la que se le deniega la prestación solicitada. La actora, disconforme con dicha resolución interpuso reclamación previa que fue desestimada por otra de 29 de abril de 2009.- CUARTO.- La actora tiene el siguiente cuadro clínico residual: Trastorno adaptativo depresivo.- Fobia social desde septiembre de 2007.- Osteoporosis.- Lumbalgia crónica.- Discartrosis L5-S1.- Discreta escoliosis lumbar.- Condrotía rotuliana.- Y las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: Importante alteración del estado de ánimo de años de evolución. Fobia social.- Artralgias generalizadas.- QUINTO.- La base Reguladora de las prestaciones que se solicitan es de 826,25 euros y los efectos de día siguiente del cese de la incapacidad temporal, y la fecha a partir de la cual se puede instar la revisión sería el 1 de diciembre de 2009, datos todos ellos con los que las partes estuvieron conformes.- SEPTIMO.- (Sic) Agotada la vía previa se interpuso demanda el 26 de mayo de 2009.-".

TERCERO.- Interpuestos recursos de Suplicación contra dicha sentencia por las partes demandante y demandada, fueron impugnados de contrario, y elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del Juzgado de lo Social Nº 3 de León que reconoció a DO^{ña} Dolores una pensión de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, se alzan en suplicación tanto la propia afectada como la Administración de la Seguridad Social.

La demandante articula dos motivos de recurso, el primero de los cuales va destinado a revisar el hecho quinto de los declarados probados en la sentencia y el segundo a la censura jurídica. Por su parte, la Administración de la Seguridad Social formula un único motivo en el que denuncia la infracción del *artículo 137.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social* .

SEGUNDO.- Comenzamos con el análisis del primer motivo de recurso de la demandante. En el mismo quiere que se suprima el último párrafo del hecho probado quinto, concretamente la expresión: "...datos todos ellos con los que las partes estuvieron de acuerdo". Y ello en lo que se refiere a la fecha propuesta para instar la revisión, que la representación letrada del Instituto Nacional de la Seguridad Social fijó en el 1 de diciembre de 2009 y que fue expresamente impugnada en el acto del juicio por ser anterior a la fecha de celebración del mismo.

La grabación del juicio evidencia que la demandante no estuvo de acuerdo con la fecha propuesta para la revisión por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, con lo que no vemos inconveniente en que se suprima la constancia de la conformidad con tal fecha, puesto que no se corresponde con las alegaciones de la parte ahora recurrente.

TERCERO.- En el segundo motivo de recurso la parte actora denuncia la infracción en la sentencia de instancia, por interpretación errónea, del *artículo 143.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social* . El Letrado de doña Dolores alega que en el acto del juicio se fijó como fecha de revisión la del 1 de diciembre de 2009, anterior a la celebración del juicio -celebrado el 25 de enero de 2010- y a la declaración de incapacidad permanente absoluta, que se produjo en la sentencia dictada el 22 de marzo siguiente. La Magistrada aceptó como fecha de revisión la fijada por la Entidad Gestora, lo cual entiende la

recurrente que vulnera el sentido de la norma denunciada, que no es otro que poder hacer un seguimiento de las incapacidades una vez reconocidas y en tanto no se alcance la edad de 65 años, pero no como sucedería en el presente caso prever la fecha de revisión de una incapacidad permanente antes de producirse la misma. Por ello, pide que se modifique el fallo en el sentido de fijar una fecha de revisión que dado el carácter de las dolencias que motivaron el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta debería fijarse en dos años o, al menos, en uno desde la fecha en que se dictó la sentencia de instancia.

El Letrado de la Administración de la Seguridad Social no impugna el recurso.

El precepto del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que invoca la demandante-recurrente es aplicable a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, ya que no está previsto legalmente que una resolución judicial se pronuncie sobre la fecha de la revisión. Así lo dice el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre otras en la de 3 de junio de 2008 (rec. 1517/2007) y las que en ella se citan, en las que señala que no está previsto que la resolución judicial que reconozca prestaciones de invalidez permanente se pronuncie sobre dicho extremo pues, como se ha señalado con anterioridad, tal previsión se contempla en la Ley General de la Seguridad Social únicamente para las resoluciones administrativas. No cabe entender que se trata de un olvido del legislador ya que la misma *Ley 42/1994, de 30 de diciembre*, de medidas fiscales, administrativas y de orden social que modificó el *apartado 2 del artículo 143 de la Ley General de la Seguridad Social*, disponiendo que "las resoluciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social, tanto iniciales o de revisión, por las que se reconozca el derecho a las prestaciones de invalidez permanente, en cualquiera de los grados, harán constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión" -la redacción anterior, aprobada por *Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio*, establecía que dichas resoluciones serían revisables en todo tiempo, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida para la pensión de jubilación-, modificó también el entonces vigente texto Articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por *Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril*, sin contener previsión alguna respecto a que las resoluciones judiciales que reconozcan derecho a prestaciones por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, hayan de fijar un plazo a partir del cual se pueda instar la revisión. En consecuencia, la resolución judicial, revisora del acto administrativo denegatorio de la incapacidad permanente solicitada, se limita a reconocer la existencia de una incapacidad permanente y el grado de incapacidad, no examinando la cuestión sobre la que no se pronunció la resolución administrativa, a saber, el plazo a partir del cual se puede instar la revisión, por agravación o mejoría del estado invalidante. Por ello, a la vista de la competencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social en materia de incapacidad, es ajustado a derecho el acto administrativo posterior en el que fija el plazo a partir del cual se puede instar la revisión del estado incapacitante, sin perjuicio del ulterior control judicial del mismo. De seguirse la tesis contraria se establecería un régimen diferente para las resoluciones administrativas y las judiciales que reconozcan el derecho a prestaciones de incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, pues mientras las primeras estarían sujetas a un plazo de revisión, las segundas no, interpretación que no resultaría acorde con los principios informadores del ordenamiento jurídico.

La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora enjuiciado nos lleva a la desestimación del recurso porque la fecha de revisión de la incapacidad permanente absoluta que figura en la sentencia no ha de tener efecto alguno. Por una parte, porque es anterior al propio reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta, con lo que, por lo menos hasta el día en que se dictó la sentencia tal revisión no se podría producir. Por otra, porque la competencia para fijar la fecha de la revisión le corresponde al Instituto Nacional de la Seguridad Social, sin que en la resolución judicial que reconozca la incapacidad permanente haya de constar aquélla, pudiendo la Entidad Gestora fijarla posteriormente, sin perjuicio de su impugnación por la afectada. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en varias sentencias como la de 17 de mayo de 2007 (recs. 2104/06 y 3440/06), en las que se mantiene la tesis de que en los casos en que la declaración de incapacidad permanente del interesado se haya efectuado por vez primera en virtud de sentencia judicial, es totalmente correcto y conforme a derecho que el INSS dicte en fecha posterior a tal sentencia una resolución en la que fije, de conformidad con lo que dispone el *art. 145-2 de la LGSS*, "el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado invalidante". En este caso, hemos de considerar a todos los efectos que en la sentencia no se estableció plazo de revisión, puesto que la fecha es anterior al reconocimiento, con lo que le corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social proceder a la revisión en el momento en que lo estime conveniente, sin perjuicio, como ya dijimos antes, de que la afectada pueda impugnar la correspondiente resolución administrativa. Por ello, entendemos que no ha de prosperar el recurso interpuesto por doña Dolores en cuanto que en el mismo se pretende la fijación de un plazo concreto para la revisión de la incapacidad permanente absoluta que le ha reconocido el Juzgado de lo Social Nº 3 de León.

CUARTO.- En el único motivo de recurso desarrollado por el Letrado del Instituto Nacional de la Seguridad Social, éste argumenta sobre la infracción del *artículo 137.5 del Texto Refundido de la Ley*

General de la Seguridad Social . Sostiene este recurrente que las lesiones que sufre la actora no tienen el carácter de gravedad suficiente para apartarle de toda actividad laboral, ya que mantiene funcionalidades para otras profesiones u oficios más compatibles con sus patologías, especialmente las psíquicas. En consecuencia, solicita que se revoque el fallo en el exclusivo extremo del grado de incapacidad permanente para ser declarado el de total, manteniéndose los demás pronunciamientos.

Por su parte, la trabajadora recurrida en su escrito de impugnación insiste, fundamentalmente, en la importante alteración del estado de ánimo de años de evolución que padece, así como en la fobia social y en las artralgias generalizadas, que le impiden el desempeño de toda profesión u oficio, por lo que preconiza que se mantenga en este punto el contenido del fallo de la sentencia impugnada.

La Sala considera que no tiene razón la Administración de la Seguridad Social. Las enfermedades que sufre la Sra. Dolores son lo suficientemente graves para que no pueda desempeñar ningún tipo de profesión. Así, en el aspecto psíquico la referida demandante padece una importante alteración del estado de ánimo de años de evolución, así como una fobia social, que han de incapacitarle no sólo para su profesión de limpiadora sino para todo tipo de actividad laboral, en la que es necesario un mínimo contacto con los compañeros de trabajo, así como acudir cada día a su puesto en la empresa. Asimismo, son significativas las afecciones lumbares, la osteoporosis y la condropatía rotuliana, las cuales coadyuvan al agravamiento del estado patológico de doña Dolores impidiéndole la realización de esfuerzos físicos. En definitiva, que la demandante está impedida para desempeñar tareas tanto de tipo físico como intelectual, con lo que consideramos que la sentencia de instancia al declararla afecta de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio no incurre en la infracción jurídica denunciada por la Administración recurrente.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS los recursos de suplicación interpuestos por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y por el Letrado de DOÑA Dolores contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2010 por el Juzgado de lo Social núm. 3 de León, en los autos núm. 561/09 seguidos sobre INVALIDEZ, a instancia de la segunda contra los primeros y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

SE ADVIERTE QUE:

Contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de esta notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el *artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 300,00 euros en la cuenta núm. 2031 0000 66 1357-10 abierta a nombre de la Sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el *art. 219.3 en relación con el 192.4 de la Ley de Procedimiento Laboral* .

Firme que sea esta sentencia, devuélvase los autos junto con la certificación de aquélla al Juzgado

de procedencia para su ejecución.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fé.